

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00397-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Por ser procedente, ofíciase al Banco Scotiabank Colpatria a efectos que certifique los pagos realizados por el ejecutado Carlos Alberto Pérez Diazgranados dentro de las obligaciones que aquí se persiguen.

A su vez, deberá certificar cual fue el último pago realizado y la fecha en que se incurrió en mora en cada una de las obligaciones endilgadas.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00397-00

Para continuar el trámite del presente asunto y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:30 am. del día 24 del mes de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00397-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado Carlos Alberto Pérez Diazgranados.
2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00403-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1.Reconocer personería para actuar en nombre propio al demandante Hernando Lanos Galeano.

2. De los escritos allegados denominados “renegociación de la deuda” no se pronunciará este juzgado dado a que en auto adjunto se revocó el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00403-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada Hernando Lanos Galeano, en contra del proveído que libró orden de pago el 31 de agosto de 2021.

Fundamentos del Recurso

1. Informa el recurrente que el acreedor hipotecario Granahorrar, promovió proceso ejecutivo hipotecario en su contra, con radicado 2001-00310 el cual fue conocido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá y, que en el transcurso del mismo fue declarada la nulidad de lo actuado ya que su contraparte no presentó con la demanda la reestructuración de la deuda, misma actuación que se despliega en este proceso, por tanto, la obligación aquí deprecada no es exigible.

Así las cosas, solicita sea revocada la orden de apremio.

2. Expresa que no ha celebrado algún vínculo jurídico con el demandante Ricardo Alfredo Montero Monroy, ni mucho menos, reconoce a la fecha crédito vigente con relación a los documentos arrimados.

Traslado del recurso

1. Advierte el demandante que la nulidad decretada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad se basó en que la entidad financiera no renegó la deuda con el ejecutante.

2. Informa que la entidad financiera Banco BBVA le indicó a la Superintendencia Financiera de Colombia que realizó todas las gestiones de cobranza a efectos de normalizar la deuda con el aquí ejecutado.

3. Indica que dicha entidad, exhortó al ejecutado para que normalizara su deuda, pero ante la negativa del mismo, el Banco BBVA reliquidó y reestructuró la acreencia conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 546 de 1999.

4. Señala que siempre se ha instado al deudor a llegar a un acuerdo, pero este siempre ha hecho caso omiso.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Establece el artículo 422 del C.G.P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

En ese entendido y, revisado el título valor arrimado se evidencia que en efecto se trata de una obligación clara y expresa, ya que se determina con certeza el monto a pagar, los periodos de pago, quienes se obligan al pago de una suma cierta, pero no es exigible como se pasará a demostrar.

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que se trata de un título compuesto, dado a que no basta solo con la exhibición del título-valor para la materialización de la presente ejecución y en ese sentido, deben agotarse una serie de requisitos expuestos en la Ley 546 de 1999.

2.1.1. Estableció el numeral 2º del artículo 41 de la Ley 546 de 1999:

“El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999”.

Así las cosas, evidencia el Despacho que dicho documento fue arrimado junto con el escrito que recorrió el traslado del recurso interpuesto contra la orden de apremio.

2.1.2. Ahora bien, en relación con la reestructuración del crédito no es posible determinar que el ejecutante allegara tal documental.

En primer lugar, porque de la comunicación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia con radicado No. 2018046778-006-000 de fecha 2 de mayo de 2018, solo se infiere la reliquidación del crédito por cuenta del Banco Granahorrar, más no el requisito de la reestructuración.

Segundo, porque de los anexos de la demanda no se desprende, nuevamente, que se haya realizado la reestructuración de la deuda, ni mucho menos, que haya sido puesta en conocimiento del acreedor.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3163 de 2016 señaló:

“(…) [F]rente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que «(…) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito» (CSJ STC10951-20151)”.

Estableciendo más adelante, que «[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)» (ejusdem).

De igual manera en un pronunciamiento más reciente la aludida corporación enfatizo:

“en lo relativo a que, aunque es posible la realización unilateral de la reestructuración conforme a lo previsto en la SU787 de 2012, «particularmente en aquellos eventos en los que no medie “acuerdo entre acreedor y deudor (…) para que ese acto jurídico surta efectos es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento» (subraya el Despacho) (STC7619-20222).

3. A su vez, como lo demuestra el devenir del proceso, la actora está en búsqueda de la renegociación de la deuda, de lo cual se desprende sin lugar a duda que en la presente ejecución no se ha dado como tal la reestructuración de la deuda.

4. Finalmente, respecto del recurso de alzada propuesto en subsidio al de reposición, téngase en cuenta que el artículo 438 del Código General del Proceso establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable.

En conclusión, le asiste la razón al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar el auto de 31 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento ejecutivo conforme a la parte considerativa de la presente providencia. Como consecuencia, niéguese la orden de apremio.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido.

Tercero: Ordenar la entrega del título base de la ejecución a la parte demandante con las constancias correspondientes.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00410-00

Vista la solicitud precedente, por ser procedente y dando alcance a lo establecido en los artículos 1666 y subsiguientes del Código Civil, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por el pago parcial efectuado a Bancolombia S.A. por la suma de \$421'718.301, de la totalidad de la obligación por capital cobrada a cargo de los ejecutados.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Fondo Nacional de Garantías, al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como togado adscrito a la sociedad Pinzón y Díaz Asociados S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00410-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

Ahora bien, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00445-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelas decretadas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00445-00

El Banco Scotiabank Colpatria S.A., citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Marco Fidel Rubiano Rubiano, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 9 de septiembre de 2021.

El ejecutado, se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando silencio.

La ejecutante informó al despacho sobre el abono de la obligación identificada con el No. 379561247352887, la cual, manifestó que se encuentra al día, por lo que la ejecución continua respecto de las obligaciones No. 207419327606 y No. 207419348625.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00445-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al ejecutado Marco Fidel Rubiano Rubiano, desde el 21 de septiembre de 2021 conforme a las previsiones establecidas en el numeral 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la documental con la que el demandante acredita la notificación de la que trata el artículo 8° *ibídem*.

3. Obre en autos y téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente el escrito mediante el cual el togado actor pone en conocimiento los abonos realizados por la parte pasiva.

4. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00463-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Requerir a la parte actora a efectos que notifique la orden de apremio de fecha 4 de octubre de 2021.
2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00476-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Requíerese a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00463-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelas decretadas.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00418-00

Hecha la revisión del expediente, conforme a lo solicitado en memorial de 18 de abril de 2022 y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Corregir el numeral 1.1. del auto de 16 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que, se libra mandamiento de pago por concepto de capital acelerado por la suma de **\$309'176.980,⁷⁹ y no como allí se indicó.**

En lo demás permanecerá incólume.

Se le advierte a la parte demandante que deberá notificar al demandado de este auto conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario